

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 5 de abril de 2022, los intervinientes, con excepción del fondo privado de pensiones Colfondos S.A., remitieron en término los alegatos de conclusión al correo institucional, como se aprecia en las constancias de recepción que obran en la subcarpeta 06 de la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 27 de abril de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
PEREIRA, DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS
Acta de Sala de Discusión No 072 de 16 de mayo de 2022

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante **GINA PATRICIA PINTO ROMERO** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 11 de octubre de 2021, dentro del proceso que le promueve a los fondos privados de pensiones **COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A.**, así como a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, cuya radicación corresponde al N°66001310500320200021101.

AUTO

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora MARILUZ GALLEGO BEDOYA, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que fue allegado al correo institucional, incluido debidamente en el expediente digitalizado.

ANTECEDENTES

Pretende la señora Gina Patricia Pinto Romero que la justicia laboral acceda a la nulidad o ineficacia de la afiliación efectuada al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como los movimientos ejecutados al interior de ese régimen pensional y consecuentemente que se declare válida y vigente la afiliación primigenia efectuada al régimen de prima media con prestación definida.

Con base en esas declaraciones aspira que se condene a los fondos privados de pensiones demandados a girar a favor de Colpensiones la totalidad de los emolumentos a que haya lugar, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: nació el 6 de diciembre de 1958; después de haberse afiliado al régimen de prima media con prestación definida a través del Instituto de Seguros Sociales, se trasladó el 7 de febrero de 1996 al régimen de ahorro individual con solidaridad por medio del fondo privado de pensiones Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A., sin haber recibido la asesoría que por ley correspondía; posteriormente se movilizó hacia el fondo privado de pensiones Colfondos S.A., ya que un agente comercial de esa entidad le prometió que allí percibiría una pensión de vejez muy superior a la que se le había ofrecido en Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A.

Pretendiendo la anulación de la afiliación al RAIS, elevó petición en ese sentido ante la AFP Colfondos S.A. el 26 de julio de 2020, al ser esa la entidad a la que se encuentra afiliada actualmente, la cual fue resuelta negativamente.

El 24 de julio de 2020, ante solicitud efectuada por ella, la Administradora Colombiana de Pensiones negó su retorno al RPMPD, argumentando que se encontraba inmersa en la prohibición legal prevista en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la ley 797 de 2003.

La Administradora Colombiana de Pensiones dio respuesta a la acción - subcarpeta 19 carpeta primera instancia- manifestando que el traslado de régimen pensional efectuado por la señora Gina Patricia Pinto Romero cumplió el lleno de los requisitos que la ley exigía para el año 1996, añadiendo que tampoco es viable ordenar el regreso de la demandante al RPMPD por cuanto ella esta incurso en la prohibición legal establecida en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la ley 797 de 2003. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó “*Caducidad*”, “*Inexistencia de la obligación de traslado*”, “*Imposibilidad de retornar al estatu quo*”, “*Prescripción*”, “*Falta de legitimación*” y “*Declaratoria de otras excepciones*”.

La AFP Colfondos respondió el libelo introductorio -archivo 20 carpeta primera instancia- manifestando que la vinculación de la afiliada a esa entidad en el año 2005 se produjo bajo el estricto cumplimiento de la ley, recordando que esa entidad nada tuvo que ver con el acto jurídico que produjo el cambio de régimen pensional de la actora. No se opuso a las pretensiones de la demandante y tampoco formuló excepciones de mérito.

En auto de 9 de junio de 2021 -archivo 22 carpeta primera instancia- el juzgado de conocimiento admitió las contestaciones de la demanda efectuadas por la AFP

Colfondos S.A. y por la Administradora Colombiana de Pensiones, y a continuación, al verificar que la AFP Porvenir S.A. dejó transcurrir en silencio el plazo otorgado para tales efectos, tuvo por no contestada la demanda por parte de esa entidad y le aplicó la sanción procesal prevista en el parágrafo 2° del artículo 31 del CPT y de la SS, consistente en tener esa conducta como un indicio grave en su contra.

En sentencia de 11 de octubre de 2021, la funcionaria de primera instancia, aplicando en su integridad la jurisprudencia vigente que sobre el tema ha emitido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concluyó, después de analizar las pruebas allegadas al proceso, que la AFP Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A. no cumplió con la carga probatoria que le incumbía en este proceso, al verificar que no le brindó la totalidad de la información que debía ponerle de presente a la señora Gina Patricia Pinto Romero, esto es, las características de ambos regímenes pensionales con sus ventajas y desventajas; sin embargo, a continuación, sostuvo que en este caso se presentaron los actos de relacionamiento de los que habla la Corte Suprema de Justicia, ya que en el plenario quedó demostrada la movilidad que tuvo la afiliada dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, motivada en el ofrecimiento hecho por la AFP Colfondos S.A. consistente en que iba a obtener una mesada pensional más alta que la ofrecida por la AFP Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A., actos que demuestran la voluntad de la afiliada de permanecer y pertenecer al régimen de ahorro individual con solidaridad; actuación que catalogó como configurativa de esos actos de relacionamiento, razones por las que negó la totalidad de las pretensiones elevadas por la señora Pinto Romero, además de condenarla en costas procesales en un 100% a favor de las demandadas.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, manifestando que en el presente asunto no se dan los

presupuestos establecidos por la jurisprudencia para negar las pretensiones de la demanda, ya que los fondos privados de pensiones demandados no cumplieron con la carga probatoria que les correspondía, ya que ninguno de ellos acreditó haberle suministrado a la señora Gina Patricia Pinto Romero la información que la ley exigía, no solamente para la fecha en que se produjo el cambio de régimen pensional, sino también para la calenda en la que se ejecutó el movimiento al interior del régimen de ahorro individual con solidaridad, sin que con el paso del tiempo se hayan concretado los actos de relacionamiento de los que habla la Corte Suprema de Justicia; motivos por los que solicita que se revoque en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, para que en su lugar se acceda a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, los intervinientes, con excepción del fondo privado de pensiones Colfondos S.A. remitieron en término los alegatos de conclusión al correo institucional.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la parte recurrente, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que los argumentos emitidos por ella coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación.

A su turno, el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones solicitaron la confirmación integral de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, al considerarla ajustada a derecho.

Cuestión previa

Pese a que este Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993 y por ello en providencias anteriores como la proferida el 22/07/2020, Rad. No. 2018-00269-01, entre otras, bajo la autorización emitida por las sentencias C-836 de 2001 y C-621 de 2015 se había apartado del criterio expuesto por el alto tribunal al amparo de la autonomía judicial, para anunciar que cuando un trabajador alega engaño por una AFP para obtener un traslado de régimen pensional, debe presentar una acción de resarcimiento de perjuicios tal como obliga el artículo 10º del Decreto 720 de 1994, lo cierto es que ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por ese alto tribunal con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por esa corporación en los asuntos de ineficacia de afiliación, bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en este caso y en los sucesivos la posición mayoritaria que ostenta la mencionada Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Es la acción de ineficacia la llamada a resolver los casos en los que se alega ausencia total o parcial de la información por parte de los fondos privados de pensión?

¿En cabeza de quien se encuentra en este tipo de procesos la carga probatoria de acreditar el deber legal de información?

¿Hay lugar a declarar ineficaz la afiliación de la señora Gina Patricia Pinto Romero al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuada en el año 1996?

¿Con el movimiento efectuado por la afiliada dentro del RAIS y su permanencia en ese régimen pensional durante más de veinte años, desapareció la asimetría en la información que se echa de menos en la presente acción?

De acuerdo con la respuesta al interrogante anterior ¿Se configuraron los actos de relacionamiento de los que habla la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia?

¿Hay lugar a revocar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 11 de octubre de 2021?

De ser afirmativa la respuesta al interrogante anterior ¿Cuáles son las consecuencias prácticas de declarar la ineficacia del cambio de régimen pensional de los afiliados?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente:

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

1. Análisis jurídico que debe abordar el juez cuando se alega ausencia de información parcial o total por parte de las administradoras en los traslados entre regímenes pensionales.

En sentencia STL4759 de 22 de julio de 2020, la Sala de Casación Laboral indicó:

En el caso bajo estudio, se hace necesario precisar, que en reiterada jurisprudencia esta Sala de Casación Laboral ha dejado clara su postura al indicar que la elección a cualquiera de los dos regímenes pensionales existentes, **debe estar precedida de una decisión libre y voluntaria, de suerte que las administradoras de pensiones tienen el deber de brindar a sus afiliados una asesoría que les permita tener los elementos de juicio suficientes para advertir la**

trascendencia de la decisión tomada al momento del traslado, sin importar si la persona es o no beneficiaria del régimen de transición, o si está próximo a pensionarse.”. (Negrillas fuera de texto).

Y más adelante reiteró:

*“Así, en sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008, CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL452-2019, CSJ SL1688-2019 y SL1689- 2019, esta Sala ha determinado de manera pacífica que la reacción del ordenamiento jurídico -artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993- a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. **Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, tiene que abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales.”** (Negrillas fuera de texto).*

2. Sobre el deber de información.

Frente a este ítem, la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1452 de 3 de abril de 2019, señaló que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones ha sido exigible desde el momento de su creación, identificando tres etapas en el que el nivel de exigencia en la información se ha incrementado de acuerdo con la evolución histórica de las normas que regulan la materia; lo que expuso en resumen así:

“El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:

<i>Etapas acumulativas</i>	<i>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</i>	<i>Contenido mínimo y alcance del deber de información</i>
<i>Deber de información</i>	<i>Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la</i>	<i>Ilustración de las características,</i>

	<p><i>Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal</i></p>	<p><i>condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales</i></p>
<p><i>Deber de información, asesoría y buen consejo</i></p>	<p><i>Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010</i></p>	<p><i>Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo</i></p>
<p><i>Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.</i></p>	<p><i>Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016</i></p>	<p><i>Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.</i></p>

3. La suscripción del formulario de afiliación.

Respecto al valor probatorio del formulario de afiliación suscrito entre la AFP y el potencial afiliado, la alta magistratura en la providencia que se viene referenciando sostiene que ese documento por sí solo no le otorga plena validez al traslado entre regímenes pensionales, argumentando que:

“La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

Sobre el particular, en la sentencia SL19447-2017 la Sala explicó:

Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

*Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, **no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...].***

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.”.

4. Carga de la prueba.

Continuando con su exposición argumentativa, el máximo órgano de la jurisdicción laboral sentó frente al punto:

“Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.”.

5. Actos de relacionamiento dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad.

En sentencia SL3752 de 15 de septiembre de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, advirtiendo la importancia constitucional y legal que caracteriza el derecho a la seguridad social, recordó la necesidad de resolver los asuntos que son puestos en conocimiento de la jurisdicción teniendo en cuenta

la verdadera intención que tienen los afiliados a través de sus actuaciones y no con base en las formalidades y protocolos; trayendo a colación como ejemplos los temas que han sido resueltos desde esa arista, como el relacionado con la desafiliación al sistema general de pensiones cuando no existe el reporte de la novedad de retiro del sistema, o como en los casos en que, sin existir afiliación a una administradora pensional, el afiliado realiza aportes durante un periodo importante, que conllevan a concluir que se ha presentado una afiliación tácita a pesar de no haberse diligenciado el correspondiente formulario; mostrando que, como en esos eventos, existen muchos otros en los que las manifestaciones efectuadas por los afiliados al sistema general de pensiones denotan su verdadera intención de permanecer vinculados en determinado régimen pensional.

Es así, como al abordar el tema en controversia, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral expresó:

“Conviene recordar que, más allá de los posibles debates dirigidos a evidenciar un engaño de las administradoras de pensiones respecto de los afiliados con el fin de conseguir un traslado de régimen, lo que aquí realmente tiene importancia y se convierte en el eje central de la controversia es la asimetría de la información.”.

Y más adelante continuó expresando:

“En ese orden de ideas, es dable concluir que, aun cuando no haya certeza de si el afiliado recibió al momento de su traslado toda la información requerida, existen otros mecanismos que permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección.

*Dichos comportamientos o **actos de relacionamiento**, en los casos de afiliación, pueden verse traducidos en acciones concretas de los afiliados tales como presentar solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, entre otros. Así lo ha establecido esta Corporación en el fallo CSJ SL413-2018, en donde dijo que,*

Por esta misma razón, en casos como el presente, donde se discute la materialización del acto jurídico de la afiliación o traslado, es relevante tener en cuenta los aportes al sistema, no como un requisito ad substantiam actus de la afiliación, como lo sostuvo el Tribunal, sino como una señal nítida de la voluntad del trabajador cuando existen dudas razonables sobre su genuino deseo de cambiarse de régimen.

Desde luego que, para la tesis que ahora sostiene la Sala, la presencia o no de cotizaciones consistente con el formato de vinculación no es la única expresión de esa voluntad, pueden existir otras, tales como las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a ella. Lo importante es que exista correspondencia entre voluntad y acción, es decir, que la realidad sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado.

A partir de lo expuesto en precedente, se tiene que los traslados horizontales dentro del Régimen de Ahorro Individual, es decir los cambios entre administradoras de fondos privados de pensiones, reúnen los elementos propios de unos actos de relacionamiento, lo cual permite suponer que el afiliado desea continuar en dicho régimen, aunque bajo la asesoría y beneficios que le pueda proveer otra administradora de pensiones, las cuales compiten entre sí.

Incluso, tales actuaciones presuponen cierto conocimiento de la persona respecto al funcionamiento del régimen, sus beneficios y desventajas y su modo de operar, de ahí que su intención sea firme en continuar aún teniendo la posibilidad eventual de retornar a Colpensiones.”.

Después de exponer dicha postura, la Alta Magistratura al descender al caso concreto, concluyó:

“En ese orden de ideas, se advierte que, si bien las conclusiones del Tribunal fueron inicialmente desacertadas, en el sentido de asignarle la carga de probar al afiliado los presuntos vicios del consentimiento en los que incurrió y no a las administradoras de pensiones, lo cierto es que tal desatino no sería relevante teniendo en cuenta la situación jurídica concreta de la señora Lara Rodríguez.

Lo anterior, puesto que a través de los actos de relacionamiento que quedaron plenamente acreditados dentro del proceso, esto es, el traslado horizontal constante entre administradoras de pensiones dentro del Régimen de Ahorro Individual, la información, aunque parcial, dio cada uno de los

fondos y el regreso permanente a la primera entidad elegida, se puede razonablemente entender la vocación que tenía la accionante de permanecer vinculada en el Régimen de Ahorro y, sobre todo, de no retornar a Colpensiones pese a las prerrogativas con las que allí inicialmente contaba.

Se insiste, tales comportamientos tácitos de la accionante no conducen a entender que hubiera existido una perpetuidad en la asimetría de la información, sino que, por el contrario, un objetivo claro de continuar en este Régimen, asumiendo los beneficios y consecuencias que su decisión traía consigo.”.

CASO CONCRETO

Conforme se expuso en el primer punto del fundamento jurisprudencial, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene definido que la acción que se debe estudiar cuando se reclama la ausencia total o parcial del deber de información por parte de los fondos privados de pensiones, no es otra que la ineficacia del acto jurídico que permitió el traslado entre regímenes pensionales, por lo que al haber orientado la actora la demanda en ese sentido, por imperativo jurisprudencial, lo que corresponde es analizar el caso en la forma determinada por la Corte Suprema de Justicia, esto es, si el traslado del demandante al RAIS se dio en términos de eficacia, como acertadamente lo abordó la falladora de primera instancia.

Resuelto lo anterior, se tiene entonces que con la solicitud de vinculación N°843385 -pág.38 expediente digitalizado-, la señora Gina Patricia Pinto Romero se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad el 7 de febrero de 1996 cuando se vinculó a la AFP Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A., sin embargo, la demandante inicia la presente acción al considerar que el cambio del RPM al RAIS no se cumplió con el lleno de los requisitos legales, al no habersele suministrado la información sobre las consecuencias que conllevaba tomar esa decisión; viciándose de esa manera su consentimiento.

Conforme con lo señalado por el demandante, se procederá a verificar, siguiendo, única y exclusivamente las reglas jurisprudenciales expuestas anteriormente, si la AFP Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A. **-quien tiene la carga probatoria en este tipo de procesos** (como se explicó en el punto cuatro del fundamento jurisprudencial)-, cumplió con el deber legal de información que le correspondía para el 7 de febrero de 1996 (primera etapa).

En lo que concierne al formulario de afiliación, más allá de que en dicho documento se hace constar que la señora Gina Patricia Pinto Romero realiza la selección del régimen de ahorro individual con solidaridad la efectúa de manera libre, espontánea y sin presiones, y que los datos proporcionados son verdaderos; lo cierto es que, según lo dice la Sala de Casación Laboral, esa prueba no resulta suficiente para tener por demostrado el deber de información, pues, como mucho, demuestra un consentimiento, pero no informado.

Ahora, en el interrogatorio de parte, la señora Gina Patricia Pinto Romero sostuvo que en el año 1996 los agentes comerciales del fondo privado de pensiones Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A. visitaron las instalaciones de la entidad para la que prestaba sus servicios, y, en una reunión colectiva, les manifestaron que el Instituto de Seguros Sociales, donde ella estaba afiliada, iba a desaparecer, asegurándoles que en el RAIS obtendrían una mesada pensional mucho más alta que la ofrecida por el ISS y que a los 57 años de edad podía reclamar la devolución del saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual; expresó que eso fue todo lo que se les dijo, por lo que considera que realmente ese fondo privado de pensiones no hizo una verdadera asesoría para tomar una buena decisión; dijo que en el año 2005 decidió movilizarse hacia la AFP Colfondos S.A., en la que se encuentra afiliada actualmente, porque allí le prometieron que la pensionarían con una mesada pensional muy superior a la que le había ofrecido Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A., pero no se le dijo nada más.

Ante varios interrogantes efectuados por el apoderado judicial de Colpensiones y por la directora del proceso, contestó que no tenía conocimiento, porque no le dijeron nada al respecto, sobre el derecho de retracto, el periodo de gracia que se dio entre los años 2003 y 2004, ahorro voluntario, ni mucho menos como es la forma en la que se obtiene la pensión de vejez en uno y otro régimen pensional; afirmó que recibe los extractos en los que se muestran las cotizaciones efectuadas por sus empleadores, pero no sabe analizar financieramente los datos allí incorporados, ya que no se le ha brindado información sobre ese aspecto; finalmente respondió que el fondo privado de pensiones Colfondos S.A. no le brindó la reasesoría antes de cumplir los 47 años.

Siguiendo el derrotero marcado por la Sala de Casación Laboral, cabe concluir que ni del formulario de afiliación, ni del interrogatorio de parte absuelto por la señora Gina Patricia Pinto Romero, ni de ninguna de las pruebas allegadas al plenario se desprende el cumplimiento del deber legal de información por parte de la AFP Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A., sin que tampoco exista prueba en el plenario que acredite que **la asimetría en la información que se produjo el 7 de febrero de 1996 dejó de prolongarse con el paso de los años**, pues a pesar de que la accionante se movilizó dentro del RAIS y se mantuvo activa como cotizante dentro de ese régimen pensional durante veinte años, **lo cierto es que en el plenario no quedó acreditado el cumplimiento del deber legal de información por parte de cada uno de los fondos privados de pensiones accionados, siendo del caso señalar que estos hechos, esto es, la movilidad dentro del RAIS y su permanencia en él durante todo ese tiempo, no demuestran per se los actos de correlacionamiento de los que habla la Corte Suprema de Justicia, pues como ya se ha dicho, lo importante es que durante ese periodo en el que los afiliados permanecen en el RAIS desaparezca por completo esa asimetría en**

la información que nace con el acto jurídico que materializa el cambio de régimen pensional, lo cual no aconteció en el presente asunto.

Es que, contrario a lo concluido por la *a quo*, no es cierto que en este caso se hayan configurado los actos de relacionamiento de los que habla la Sala de Casación Laboral, ya que no existen pruebas en el proceso que demuestren que la señora Pinto Romero fue conociendo paulatinamente la totalidad de las características de cada uno de los regímenes pensionales que componen el sistema general de pensiones, pues por ejemplo no quedó probado en el plenario que la afiliada tuviera el conocimiento de cuáles son los requisitos necesarios para pensionarse en el RAIS o en el RPMPD, ni mucho menos tiene conocimiento sobre las diferentes modalidades de pensión existentes en el régimen de ahorro individual con solidaridad, además de no existir prueba que demuestre que a ella se le hizo la reasesoría antes de cumplir los 47 años, con el fin de que se le pusiera de presente su situación pensional y se le aconsejara a cuál de los dos regímenes pensionales le convenía estar afiliada siendo del caso especificar que al rendir el interrogatorio de parte la actora sostuvo que durante su afiliación al RAIS ha recibido los extractos en los que verifica que se encuentren relacionadas las cotizaciones por parte de sus correspondientes empleadores, pero que, por desconocimiento, no sabe cómo analizar la información financiera allí contenida, al no haber recibido nunca asesoría por parte de los fondos privados de pensiones accionados frente a ese aspecto; lo que no demuestra, como equivocadamente lo entendió la *a quo*, que con este tipo de documentación se configuren los actos de relacionamiento, ya que en ellos no iba inmersa información sobre las características de los regímenes pensionales que componen el sistema general de pensiones, ya que solo traen información financiera que la accionante dijo no saber analizar por ausencia de asesoría al respecto; omisiones éstas que demuestran que en este caso, no se produjeron esos actos de relacionamiento, por cuanto la asimetría de la información que se produjo

el 7 de febrero de 1996 no desapareció mientras la accionante estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Por lo expuesto, no le asiste razón a la *a quo* cuando sostiene que en este asunto se presentaron actos de relacionamiento que hicieron desaparecer la asimetría en la información que se produjo el 7 de febrero de 1996, motivo por el que, indefectiblemente, conforme con lo sentado por la Corte Suprema de Justicia, no queda otro camino que revocar en su integridad la decisión emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, para en su lugar declarar la ineficacia del acto jurídico por medio del cual la accionante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad en la fecha referida anteriormente y consecuentemente el movimiento ejecutado el 26 de enero de 2005 a la AFP Colfondos S.A., en la que se encuentra afiliada actualmente, por lo que todos los actos posteriores ejecutados dentro del RAIS carecen de validez; quedando válida y vigente la afiliación primigenia efectuada por la accionante al RPM, actualmente administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones.

Así las cosas, al no tener ningún efecto jurídico el traslado efectuado por la señora Gina Patricia Pinto Romero al régimen de ahorro individual con solidaridad, se condenará a la AFP Colfondos S.A., a la que se encuentra vinculada actualmente el afiliada, a que restituya a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones la totalidad del saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual correspondientes a las sumas provenientes de las cotizaciones o aportes efectuados al sistema general de pensiones, junto con sus intereses y rendimientos financieros, tal y como lo ha sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las providencias relacionadas a lo largo de la presente providencia.

Además de restituir los emolumentos relacionados líneas atrás, necesario resulta traer a colación la sentencia SL3034 de 7 de julio de 2021 en la que la Corte Suprema de Justicia reiteró que otra de las consecuencias prácticas que trae la declaración de ineficacia, es la de restituir, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los gastos o cuotas de administración descontados por los fondos privados de pensiones durante la permanencia de los afiliados en esas entidades, motivo por el que se fulminará condena en contra de los fondos privados de pensiones accionados en ese sentido, quienes deberán reintegrar esos dineros a Colpensiones por los periodos en los que estuvo afiliada la señora Pinto Romero en cada una de ellas.

Bajo esa misma óptica, es del caso recordar que el traslado declarado ineficaz implica que ningún acto posterior al mismo produzca efectos, por lo que se condenará a las AFP Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A. y Colfondos S.A. a cancelar a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores descontados durante la permanencia de la afiliada en cada una de ellas y que estuvieron dirigidos a pagar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como aquellos que fueron destinados a financiar la garantía de pensión mínima; sin que con esa decisión se esté afectando los intereses de terceros que no asistieron al proceso (aseguradoras y reaseguradoras), pues precisamente la orden dirigida en ese sentido lo que lleva es a que los fondos privados de pensiones respondan con su patrimonio por las deficiencias en que incurrieron al momento de efectuar la afiliación al RAIS.

Al haber operado un traslado desde el régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad el 7 de febrero de 1996, se generó a favor de la señora Gina Patricia Pinto Romero un bono pensional tipo A, ya que de acuerdo con la información vertida en la historia laboral allegada por

Colpensiones -subcarpeta 19 carpeta primera instancia-, la afiliada cotizó 217,86 semanas antes de que se ejecutara el cambio de régimen pensional, cumpliéndose de esa manera con lo previsto en el artículo 115 de ley 100 de 1993.

Como la señora Gina Patricia Pinto Romero nació el 6 de diciembre de 1958, como se aprecia en la copia de su cédula de ciudadanía -pag.31 expediente digitalizado-, ese instrumento de deuda pública se redimiría normalmente el 6 de diciembre de 2018, fecha en que la accionante cumplió los 60 años de edad; por lo que a pesar de que no existe prueba que demuestre el estado de ese bono pensional, lo cierto es que el artículo 17 del Decreto 1748 de 1995 dispone que esta clase de bonos se pagan dentro del mes siguiente a la fecha de redención (sin necesidad de solicitud previa), lo que conlleva a concluir que el mismo debió entrar a la cuenta de ahorro individual de la demandante antes del 6 de enero de 2019; razón por la que, al tener que restituirse las cosas al estado en el que se encontraban antes del 7 de febrero de 1996, al carecer de efectos jurídicos el traslado al RAIS ejecutado en esa calenda, se condenará al fondo privado de pensiones Colfondos S.A. a que, en caso de haber recibido el pago del bono pensional en favor de la cuenta de ahorro individual de la actora, proceda a restituir la suma pagada por ese concepto a favor de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suma que deberá estar debidamente indexada, precisándose que esa actualización del valor del bono pensional debe ser cancelada con los recursos propios del fondo privado de pensiones Colfondos S.A..

Así mismo, se ordenará comunicar a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la decisión adoptada en el presente caso, con el objeto de que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional tipo A redimido y eventualmente pagado por parte de esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual de la accionante, y para que posteriormente, haciendo uso de trámites internos y a través de canales institucionales, ejecute todas las acciones pertinentes

para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban antes del 7 de febrero de 1996.

En torno al hecho de que la accionante arribó a la edad mínima de pensión en el RPM, la verdad es que ese suceso no afecta en nada la decisión tomada en este proceso, por cuanto, como se ha explicado recurrentemente a lo largo de la presente providencia, la declaratoria de ineficacia trae como consecuencia jurídica que los actos emitidos a partir de ese momento no tienen ninguna validez, lo que lleva a que las cosas se reestablezcan al estado en el que se encontraban, es decir, que al no haberse consumado legalmente el cambio de régimen pensional, el mismo no tiene validez y por tanto la demandante siempre ha estado afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por Colpensiones, lo que muestra que de ninguna manera se está ordenando un nuevo traslado entre regímenes pensionales y por tanto no se transgrede la prohibición legal prevista en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

Costas en ambas instancias a cargo de la AFP Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones en un 100%, por partes iguales y a favor de la parte actora.

Se absuelve al fondo privado de pensiones Colfondos S.A. de la condena en costas procesales, por cuanto esa entidad no se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, decisión que corroboró al no interponer excepciones de mérito.

De esta manera queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 11 de octubre de 2021.

SEGUNDO. DECLARAR la ineficacia de la afiliación efectuada por la señora GINA PATRICIA PINTO ROMERO al régimen de ahorro individual con solidaridad el 7 de febrero de 1996 a través del fondo privado de pensiones HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A., así como el movimiento realizado al interior de ese régimen pensional hacía la AFP COLFONDOS S.A. el 26 de enero de 2005, quedando válida y vigente la afiliación primigenia efectuada por el accionante al régimen de prima media con prestación definida, ejecutada en ese entonces ante el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

TERCERO. CONDENAR al fondo privado de pensiones COLFONDOS S.A. a girar a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES el saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la señora GINA PATRICIA PINTO ROMERO, proveniente de las cotizaciones efectuadas al sistema general de pensiones, junto con los intereses y rendimientos financieros que se hayan causado.

CUARTO. CONDENAR al fondo privado de pensiones COLFONDOS S.A a restituir, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexadas, las sumas de dinero que fueron descontadas a la señora GINA PATRICIA PINTO ROMERO durante su permanencia en esa entidad y que fueron destinadas a pagar los

gastos o cuotas de administración, así como aquellas que fueron dirigidas a financiar la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes; a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

QUINTO. CONDENAR al fondo privado de pensiones HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A. a reintegrar con cargo a sus propios recursos y debidamente indexadas, las sumas de dinero que fueron descontadas a la demandante durante su permanencia en esa entidad y que fueron destinadas a pagar los gastos o cuotas de administración, así como aquellas que fueron dirigidas a financiar la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes; a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

SEXTO. CONDENAR al fondo privado de pensiones COLFONDOS S.A., de haber recibido el pago del bono pensional en favor de la cuenta de ahorro individual de la demandante, a restituir la suma pagada por ese concepto a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, monto que deberá estar debidamente indexado, precisándose que esa actualización del valor del bono pensional debe ser cancelado con su propio patrimonio.

SÉPTIMO. COMUNICAR a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO la decisión adoptada en este proceso, con el objeto de que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional tipo A que una vez redimido debe ser pagado por parte de esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual de la accionante, y para que posteriormente, haciendo uso de trámites internos y a través de canales institucionales, ejecute todas las acciones pertinentes para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban antes del 7 de febrero de 1996.

OCTAVO. A. CONDENAR en costas en ambas instancias a la AFP Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A. y a la Administradora Colombiana de Pensiones en un 100% y por partes iguales, a favor de la parte actora.

B. ABSOLVER al fondo privado de pensiones COLFONDOS S.A., de la imposición de costas procesales en ambas instancias.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente
Aclara Voto

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
Aclara voto

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

German Dario Goez Vinasco

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91f1cb9f26199c7b0a97c156444437a0ce0310d2fcd103e3f33d7a8503a5c34d

Documento generado en 18/05/2022 07:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>